

51

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.
Radicado Sala: 08-001-22-52-003-2015-83472
Radicado Fiscalía: 11001-60-00253-2008-83472
Aprobada Acta N°. 021.

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resuelve la Sala la solicitud de *exclusión del trámite del proceso de Justicia y Paz* del postulado **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** (a. "JJ"), quien formó parte del extinto Frente "Juan Andrés Álvarez" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, presentada por la Fiscalía Cincuenta y Ocho Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.¹

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De los generales de ley e individualización.

JADER LUIS MORALES BENÍTEZ (a. "JJ"), se identifica con la cédula de ciudadanía 71.943.576, expedida en Apartadó (Antioquia), nació en esa localidad el 7 de diciembre de 1974, hijo de **PEDRO ANTONIO MORALES HERNÁNDEZ** y **FREDIA BENÍTEZ MORALES**, padre de dos hijas, estado civil soltero, se graduó como bachiller y adelantó estudios técnicos de piscicultura en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

Conforme a los registros, se tiene que: se trata de una persona de sexo masculino, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, tez trigueña, grupo

¹ Folios 1 a 22 del cuaderno del Tribunal, presentada en esa oportunidad por la Dra. Magaly Álvarez Bermúdez, y sustentada en desarrollo de la vista pública por el Dr. Juan Carlos Oliveros Corrales, quien actualmente se desempeña como titular del Despacho Cincuenta y Ocho de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, conforme a la Resolución 0164 del 25 de mayo de 2015, por medio de la cual se estableció la nueva nomenclatura y carga laboral de los Despachos de esa Unidad.

sanguíneo A+, cabello castaño liso, ojos iris castaño oscuro, sin señales particulares².

Ruta criminal.

JADER LUIS MORALES BENÍTEZ, conocido con el alias de “JJ”, ingresó al Bloque Norte de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia recomendado por alias “Pata de Palo” el 23 de abril de 2000 en cercanías del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), vereda El Tomate, permaneciendo por cerca de tres meses en una base de entrenamiento conocida como “Acuarela” que era comandada por alias “Dunca”.

Posteriormente, en el mes de junio de 2000 fue trasladado a San José de Ralito (Córdoba), y para finales de ese año se produjo su paso al área llamada la Trocha de Verdecia, en el Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), vía cuatro vientos, recomendado por alias “Chitiva”, quien se desempeñaba en esa zona como comandante militar del extinto frente “Juan Andrés Álvarez”, permaneciendo **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** en ese grupo ilegal en calidad de patrullero de la zona rural del Municipio de Codazzi (Cesar), y como segundo comandante urbano durante el año 2001; segundo comandante de la Jagua de Ibirico (Cesar) entre junio y julio de 2002; comandante de urbana en Codazzi de octubre de 2002 a diciembre de 2004, cuando se produjo su traslado nuevamente para la Jagua de Ibirico y Becerril, y, segundo comandante de la estructura urbana de Codazzi durante el año 2005.

Fue capturado el 4 de diciembre de 2005 por órdenes de la Fiscalía delegada ante los juzgados especializados por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, quien dispuso el cierre de la investigación el 12 de octubre de 2006, siendo condenado por ese punible el 15 de enero de 2010 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar a la pena de prisión de setenta y seis (76) meses, en calidad de coautor.

Requerimientos de la justicia ordinaria.

² Informe de investigador de campo –FPJ-11 DEL 19 de septiembre de 2008, signado por servidores de policía judicial, al cual se anexa fotocopia de: tarjeta decadactilar, copia de registro de carta dental, formato único de historia clínica odontológica con fines de identificación y acta de preparación de cédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil (documentos entregados en desarrollo de la audiencia).

De acuerdo con lo documentado, se tiene que **JADER LUÍS MORALES BENÍTEZ** registra los siguientes antecedentes y anotaciones³:

RADICADO	AUTORIDAD.	DELITOS.	ANOTACIÓN ESTADO
133732	Fiscalía 8º Especializada de Valledupar	Homicidio.	Activo
135297	Fiscalía 5ª Especializada de Valledupar.	Homicidio	Activo
133889	Fiscalía 8º Especializada de Valledupar.	Homicidio	Activo
180551	Fiscalía 8ª Especializada de Valledupar.	Desaparición Forzada.	Activo
182236	Fiscalía 5ª Especializada de Valledupar.	Desaparición Forzada.	Activo
205366	Fiscalía 28 Seccional.	Desplazamiento forzado.	Activo
205473	Fiscalía 44 Especializada de Santa Marta.	Desplazamiento forzado.	Activo
205548	Fiscalía 44 Especializada de Santa Marta.	Desplazamiento Forzado	Activo
205554	Fiscalía 44 Especializada de Santa Marta.	Desplazamiento Forzado	Activo
205819	Fiscalía 44 Especializada de Santa Marta.	Desplazamiento Forzado	Activo
205841	Fiscalía 44 Especializada de Santa Marta.	Desplazamiento Forzado	Activo
205938	Fiscalía 44 Especializada de Santa Marta.	Desplazamiento Forzado	Activo
205957	Fiscalía 44 Especializada de Santa Marta.	Desplazamiento Forzado	Activo
205969	Fiscalía 44 Especializada de	Desplazamiento Forzado	Activo

³ De acuerdo con el Oficio No. SSFSCN°0462, del 1º de julio de 2015, signado por el Subdirector (e) Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Valledupar. Dr. Carlos Eduardo Cuenca Portela (allegado por la Fiscalía en desarrollo de la diligencia).

205984	Fiscalía Especializada de Santa Marta.	44 de	Desplazamiento Forzado	Activo
206071	Fiscalía Especializada de Santa Marta.	63 de	Desplazamiento Forzado	Activo
206087	Fiscalía Especializada de Santa Marta.	63 de	Desplazamiento Forzado	Activo
206118	Fiscalía Especializada de Santa Marta.	63 de	Desplazamiento Forzado	Activo
210905	Fiscalía Especializada de Valledupar.	6ª de	Homicidio	Activo
174675	Fiscalía 26 Seccional de Agustín Codazzi.		Desaparición Forzada.	Activo
2000016001231201401531	Fiscalía 16 Seccional, Unidad Vida de Valledupar.		Amenazas.	05/12/2014, sale de Ley 906/2004 a Ley 600/2000.
080016001055201180131	Fiscalía 28 Seccional, Unidad Administración Pública Justicia y Otros, de Barranquilla.		Fuga de Presos.	07/04/2015, sentencia condenatoria ejecutoriada.
050016000206201251498	Fiscalía 01 Unidad Especializada GAULA Ejército Valledupar.		Desaparición Forzada.	19/09/2012, sale de Ley 906/2004 a Ley 600/2000.
5880	Fiscalía Seccional 1ª Unidad de Vida de Montería.		Homicidio.	Fecha de los hechos: 29/11/1999. Estado actual vigente. Orden de captura No. 47201
080012252001201483794	Fiscalía Seccional 58 Unidad de Justicia y Paz Seccional Barranquilla.		Homicidio en persona protegida; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; desaparición forzada.	Estado actual vigente. Medida de Aseguramiento No. 130006814
162191	Fiscalía Especializada de Valledupar.	4ª de	Concierto para Delinquir.	Fecha de los hechos: 12/04/2004. Estado actual vigente. Medida de aseguramiento No. 1884374.

135297	Fiscalía 3ª Seccional Especializada de Valledupar	Homicidio.	Fecha de los hechos: 22/04/2001. Medida de aseguramiento No. 380008914
1393	Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería.	Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego y Municiones.	Fecha de los hechos: 03/07/2000. Estado actual vigente. Medida de aseguramiento No. 1453612.
065-3104	Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería.	Hurto Calificado y Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego y Municiones.	Fecha de los hechos: 03/07/2000. Estado actual vigente. Sentencia Condenatoria No. 10. Pena impuesta: 35 meses de prisión. Fecha de ejecutoria: 24/10/2000.
182236	Fiscalía 14ª Seccional Unidad Seccional Vida/Libertad Sexual de Valledupar.	Desplazamiento Forzado y Amenazas	Estado actual vigente. Orden de captura No. 706450.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Del trámite surtido dentro de la actuación.

1. De conformidad con las directrices del Gobierno Nacional, el Bloque Norte de las AUC designó como su representante para la desmovilización colectiva a RODRIGO TOVAR PUPO alias "Jorge 40", bloque que hizo dejación de las armas entre el 5 y 10 de marzo de 2006 en el corregimiento de "La Mesa" Municipio de Valledupar (Cesar), incluyendo a **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** en la lista de postulados pertenecientes a esa agrupación que se encontraban privados de la libertad⁴.

⁴ Folios 1 a 5 del cuaderno anexo No. 1 del Radicado 2008-83472.

2. El día 6 de diciembre de 2007, el postulado **MORALES BENÍTEZ** desde la cárcel, expresó su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz⁵, mediante escrito elevado al Alto Comisionado para la Paz.

3. El entonces Ministro del Interior y de Justicia, Dr. Fabio Valencia Cossio, con oficio OF107-28995-GJP-0301 del 11 de agosto de 2008, dirigió al señor Fiscal General de la Nación de la época, Dr. Mario Germán Iguarán Arana, un listado con 91 postulados al trámite y beneficios de la Ley de Justicia y Paz privados de la libertad, encontrándose relacionado allí **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** en la casilla 473⁶.

4. Mediante acta de reparto No. 426 del 3 de marzo de 2009, se reasignó el conocimiento de la actuación seguida en contra del postulado **MORALES BENÍTEZ** a la Fiscalía 58 de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía con sede en Valledupar (Cesar).

5. El postulado **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** ratificó su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz en diligencia de versión libre del 23 de febrero de 2009, manifestación confirmada con posterioridad en sesión del 22 de julio de 2010.

6. De acuerdo con lo anterior, se fijó edicto emplazatorio a efectos de enterar a las personas que resultaron víctimas del actuar ilegal del postulado **MORALES BENÍTEZ** del trámite adelantado con él dentro del proceso especial de Justicia y Paz⁸.

Consejo Superior de la Judicatura
7. **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** fue escuchado en versión libre ante los Despachos 3, de la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz, y 58, Grupo Satélite Valledupar, en las siguientes fechas: 23, 24, 25 de febrero, 21 de abril y 21 de septiembre de 2009; 18, 19, 20, 21 y 22 de mayo del 2010; 21, 22, 23, 24, y 25 de febrero de 2011; 21, 22, 23 de marzo, 16, 17, 18 de mayo, 5, 6 de julio y 1, 2 de agosto de 2012; 4, 5 de febrero y 4, 5 de abril de 2013; 16, 17, 18, 19, 20 de junio, 14, 15, 16, 17, 18 de julio y 11, 12, 13, 15, 22 de agosto de 2014. En esas diligencias el postulado además de haber hecho referencia a su ingreso y permanencia en las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, confesó su autoría y participación en varios hechos delictivos por los cuales la

⁵ Folio 4 ibídem.

⁶ Folios 7 a 9 ibídem.

⁷ Folios 17 y 18 ibídem.

⁸ Folios 10 a 12 ibídem.

Fiscalía General de la Nación procedió a la imputación de los cargos que se describen a continuación:

7.1. El 12 de julio de 2010, la Fiscalía 58 de Justicia y Paz formuló imputación parcial dentro del proceso 08-001-22-52-000-2011-83472 por los delitos de: cargo 1, concierto para delinquir agravado; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas y utilización ilegal de uniformes e insignias. Y cargo 2, homicidio agravado en concurso por el episodio denominado “La masacre de la heladería de la U”, acaecida en el municipio de Codazzi (Cesar) el 5 de abril de 2001. La imputación fue aprobada por el Magistrado de control de garantías, quien además impuso en contra del postulado medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario⁹.

Posteriormente, en sesión de audiencia del 31 de octubre de 2011 la Fiscalía Delegada procedió a la formulación de los precitados cargos fraccionado el punible de Concierto para Delinquir considerando que: por un lado, la condena por ese delito proferida el 15 de enero de 2010 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar en contra del postulado había abarcado el periodo comprendido entre el 23 de abril de 2000 hasta el 4 de diciembre de 2005, o sea, desde el ingreso al grupo armado ilegal hasta su captura, lapso que no podría ser objeto de nueva sentencia; y, por otro lado, el concierto que se dio desde el 5 de diciembre de 2005 hasta el 10 de marzo de 2006, esto es, desde el día siguiente a su captura hasta la fecha de desmovilización del Bloque, periodo que debía considerarse para la formulación

Conforme a lo anterior, la señora Magistrada de Control de Garantías dispuso, entre otras cosas, declararse incompetente para conocer del delito de Concierto para Delinquir Agravado en la forma y términos expuestos por la Fiscalía, por el factor temporal del artículo 72 de la Ley 975 de 2005, y, en consecuencia, decretó la ruptura de la unidad procesal para proseguir con el segundo cargo relacionado con la conocida como “La masacre de la heladería de la U” el cual fue aceptado de manera libre, voluntaria y espontánea por **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** y con la debida asistencia de su defensor, con la remisión de la actuación con ese último cargo a la Sala de Conocimiento¹⁰.

⁹ Folios 28 a 31, cuaderno “Solicitud de Audiencia de Formulación de Imputación”.

¹⁰ Folios 96 a 99, cuaderno “Solicitud de Audiencia de Formulación de Cargos Parcial”.

Apelada la decisión del Despacho de Control de Garantías sobre la declaratoria de incompetencia para conocer del delito de Concierto para Delinquir Agravado, en decisión del 27 de febrero de 2012, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió: “[c]onfirmar la decisión de la Magistrada de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla” bajo el entendido que la condena proferida por la justicia ordinaria abarcó todo el periodo desde el ingreso del postulado al GAOML hasta su desmovilización, “razón por la cual no es dable volver sobre el mismo”.

Surtido el trámite anterior, el proceso se sometió a reparto el 15 de noviembre de 2011 correspondiéndole el conocimiento del mismo a la suscrita Magistrada de Conocimiento procediendo al adelantamiento de la Audiencia de Legalización de Cargos en sesiones del 8, 9, 13, 14 y 15 de febrero del 2012, 8, 9 y 10 de agosto de 2012, 10, 11, 12 y 13 de septiembre de 2013, última sesión en donde la Fiscalía, luego de exponer aspectos relacionados con la contextualización, presentó el segundo cargo a efectos de que se le impartiese control de legalidad, en donde resultaron víctimas: José de Jesús García Rico, Otoniel Flórez Julio, Fernel Flórez Julio, Luis Alfredo Duarte Botello y Emel Rangel Vaca, acaecidos el 5 de abril de 2001, en el sitio conocido como heladería la “U”, ubicado en la carrera 16 no. 21-31 del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), radicando la responsabilidad en el postulado en calidad de coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo y sucesivo, además de concurrir las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el numeral 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000¹¹, hecho respecto del cual la Magistratura procedió a confirmar la aceptación libre, voluntaria y espontánea de **JADER-LUIS MORALES BENÍTEZ** con la debida asistencia de su defensor.

7.2. Además del cargo anterior, en sesiones de audiencia adelantadas ante el Despacho de Control de Garantías dentro del proceso 08-001-22-52-002-2013-8339, llevadas a cabo durante los días: 25 a 28 de junio, 9 a 12 de julio, 13 y 14 de septiembre y del 10 al 12 de octubre de 2012, se imputaron al postulado **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** los siguientes hechos¹²:

¹¹ Sesión de audiencia del 13 de septiembre de 2013, audio 11001600025320108347200_080012252000_01_07.WMA, rec. 05:00.

¹² Audiencia colectiva en donde aparecen también como postulados Oscar José Ospino Pacheco y Alcides Manuel Mattos Tabares.

CARGO	LUGAR Y FECHA	VICTIMA DIRECTA	DELITOS	GRADO DE PARTICIPACION
3	23/02/2004 Agustín Codazzi - Cesar	Wilder de Jesús Cervantes Otero	Homicidio en Persona Protegida	Coautor
27	27/08/2002, Agustín Codazzi - Cesar	Samuel Roa Ascaño	Homicidio en Persona Protegida	Autor Mediato
52	26/11/2002, Agustín Codazzi - Cesar	Luis Eduardo Berrio Pineda, Anbinael San Juan Ríos, Vicente Martínez, Bernardo Alberto Berrio Pineda. Eudis Alfonso Sánchez Duran, Carlos Iván Quintero Barbos	Homicidio en Persona Protegida Desaparición Forzada	Autor Mediato
9	22/01/2003, Agustín Codazzi - Cesar	Humberto Caicedo Mendoza, Justo Rafael Urbaz	Homicidio en Persona Protegida	Coautor
20	22/12/2002, Agustín Codazzi - Cesar	Ana Francisca Beltrán Hèredia	Homicidio en Persona Protegida	Coautor
26	25/06/2003, Agustín Codazzi - Cesar	Jairo Ascaño Cañisalez	Homicidio en Persona Protegida	Autor Mediato
29	08/06/2001, Agustín Codazzi - Cesar	Oscar Alberto Antevera	Homicidio en Persona Protegida	Autor Mediato
30	12/05/2002, Agustín Codazzi - Cesar	José de la Cruz Mercado Ovalle	Homicidio en Persona Protegida	Autor Mediato
41	25/05/2005, La Jagua de Ibérico	Edgardo Fidel Vives Cuadros	Homicidio en Persona Protegida	Coautor
51	23/11/2001, Agustín Codazzi - Cesar	Javier Enrique Sarmiento Mendoza Rubira Dolores Mendoza Daza, María Yuliana Sarmiento Mendoza, Javier Enrique Sarmiento Mendoza y Edinson Sarmiento Mendoza	Hurto Agravado y Desplazamiento Forzado	Coautor
53	28/11/2001 Agustín Codazzi - Cesar	Carlos Alberto Chacón, Disnaldo José Perpiñan Mashall	Homicidio en Persona Protegida, Desplazamiento Forzado, Desaparición Forzado y Hurto Calificado	Coautor
68	01/03/2001, Agustín Codazzi - Cesar	(Masacre de Codazzi), José Brochero Cedeño, Wilfran Enrique Salas Salcedo, Placida García Rico, Cesar Augusto García Fuentes y Norberto Enrique de la Cruz Pallares.	Homicidio en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida, Actos de Terrorismo y Hurto	Coautor

69	18/05/2002, Agustín Codazzi - Cesar	Jair Rafael Mejía González	Homicidio Agravado en Persona Protegida	Coautor
70	05/05/2002, Agustín Codazzi - Cesar	Dubis Ospina Nieto, Luis Alberto Madero, Pablo E. Madero, Alfredo Rafael Ortega	Homicidio Agravado en Persona Protegida	Coautor
71	17/10/2002, Agustín Codazzi - Cesar	Armado Luis Mejía Solano	Homicidio Agravado en Persona Protegida y Hurto Agravado	Coautor

Agotado el trámite precedente, la actuación pasó a la Sala de Conocimiento, correspondiéndole por reparto conocer del mismo al Despacho presidido por el señor Magistrado Dr. José Haxel de la Pava Marulanda el 6 de febrero de 2013, dentro de la cual se ha venido desarrollando audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos durante los días 19, 20 y 25 de junio de 2013¹³.

7.3. Igualmente, el 2 de febrero de 2014, se radicó ante el Despacho de Control de Garantías de esta Sala de Justicia y Paz otra solicitud de imputación colectiva, bajo el radicado 08-001-22-52-002-2014-83794, desarrollándose las sesiones de Audiencia de Imputación de Cargos del 8 al 19 de septiembre de 2014, diligencias en donde se imputó a **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** los cargos que se pasan a detallar a continuación¹⁴.

CARGO	LUGAR Y FECHA	VICTIMA DIRECTA	DELITOS	GRADO DE PARTICIPACION
8	26/11/2003 Agustín Codazzi - Cesar	Ovidio Granados Pérez	Desaparición Forzada en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida	Coautor
19	22/08/2001 Chiriguana Cesar	Teodoro Ricardo Campo, Javier Guerrero Torres, William Rojas.	Homicidio en Persona Protegida	Coautor
18	11/06/2001, Agustín Codazzi - Cesar	Edilberto Pérez Novoa, Adelina Adela Ascaño, Rubén Alfonso Cuellar Rincón.	Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo	Coautor

¹³ De acuerdo con el informe signado por la Dra. Paola Margarita Ruiz Manotas, Secretaria de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, fechado 1° de julio de 2015, dirigido al Despacho de la suscrita Magistrada y que hace parte de la actuación.

¹⁴ Diligencias en donde aparecen también como postulados Oscar José Ospino Pacheco y Alcides Manuel Mattos Tabares.

52	20/02/2002, Agustín Codazzi - Cesar	Enemiro Nieto Rodríguez, John Jairo Rodríguez (tentativa)	Homicidio en Persona Protegida	Coautor
53	29/11/2004 Agustín Codazzi - Cesar	Jesús David Melo Vázquez	Homicidio en Persona Protegida	Coautor
54	15/03/2003, Agustín Codazzi - Cesar	Randol Triana Velázquez	Homicidio en Persona Protegida, Desplazamiento Forzado, Destrucción y Apropiación de bienes.	Coautor
55	08/04/2002, Agustín Codazzi - Cesar	Jhon Jairo Guerrero Quintero, Alvaro Guerrero Guerrero	Homicidio en Persona Protegida	Coautor
56	29/11/2002, Agustín Codazzi - Cesar	Aníbal Guerrero Angarita	Homicidio en Persona Protegida	Coautor
57	30/07/2001, Agustín Codazzi - Cesar	Édison Contreras Solano	Homicidio en Persona Protegida	coautor
58	05/12/2001, Agustín Codazzi - Cesar	Jhon Carlos Agudelo Lucuy	Homicidio en Persona Protegida	Coautor
59	09/09/2004, Agustín Codazzi - Cesar	José Eugenio Lago Bello	Homicidio en Persona Protegida	Coautor
60	20/09/2002, Agustín Codazzi - Cesar	Luis Miguel Ospino Zúñiga	Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos	Coautor
61	11/09/2004, Agustín Codazzi - Cesar	Jaime Rodríguez Jiménez	Homicidio en Persona Protegida	Coautor
115	21/04/2004, Agustín Codazzi - Cesar	Germain Enrique León Pérez	Homicidio Agravado en Persona Protegida, desplazamiento Forzado, Destrucción y Apropiación de Bienes	Coautor

116	29/09/2001, San Diego - Cesar	Carlos Alberto Sánchez Moron	Homicidio Agravado en Persona Protegida, Desplazamiento Forzado	Coautor
28	21/01/2004, Agustín Codazzi - Cesar	Edinson Saúl Rivadeneira Mejía	Homicidio en Persona Protegida, Desplazamiento Forzado	Coautor
125	31/12/2000, Agustín Codazzi - Cesar	Nancy Vaca Rangel, Yuliana Paola Lamus Vaca, Carlos Andrés Lamus Vaca, Keyla Sandri Lemus, Hector Lemus	Deportación, Expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado en población Civil	Coautor
126	28/05/2001, Agustín Codazzi - Cesar	Edgar Lobo Guerra, Édison Lobo Guerra	Desplazamiento Forzado	Coautor
119	24/11/2004 Agustín Codazzi - Cesar	Senén Mendoza Molenares	Homicidio en Persona Protegida	Coautor

Agotadas las sesiones de audiencia preliminares ante Control de Garantías, la actuación pasó a esta Sala de Conocimiento correspondiéndole por reparto también al Despacho dirigido por el Dr. José Haxel de la Pava Marulanda el 3 de marzo de 2015, asunto dentro del cual hasta la fecha no se ha surtido ninguna sesión de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos¹⁵.

Del desarrollo de la vista pública.

Como resumen de todo lo expuesto por partes e intervinientes, cabe resaltar:

Consejo Superior de la Judicatura

1. Fiscalía General de la Nación:

El señor fiscal 58 Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, luego de hacer un recuento de la trayectoria delictiva de **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ**, sobre la presentación del GAOML y de la vinculación del procesado postulado a la organización armada ilegal, procedió a la sustentación de la solicitud de exclusión de acuerdo con los siguientes argumentos:

¹⁵ De acuerdo con el informe signado por la Dra. Paola Margarita Ruiz Manotas, referido anteriormente.

i) Indicó que el sustento legal se encuentra en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, esto es, “*Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión*”.

ii) Refirió que **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** fue condenado mediante sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla el día 6 de abril de 2015 a la pena de 48 meses de prisión al ser hallado responsable por el delito de fuga de presos descrito en el artículo 448 del Código Penal, encontrándose la sentencia debidamente ejecutoriada.

iii) Señaló que los hechos por los cuales se produjo la sentencia condenatoria en contra de **MORALES BENÍTEZ** tuvieron lugar con posterioridad a su desmovilización del GAOML, develando su renuncia a comparecer al proceso y su resistencia a continuar confesando sus hechos para contribuir al establecimiento de la verdad.

iv) Hizo alusión a que en caso de accederse a la exclusión, las víctimas no quedarán desamparadas, en tanto que en las diversas actuaciones procesales aparece **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** conjuntamente con otros postulados, especialmente con **OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO**, (a. “Tolemaida”), quien era el comandante general del Frente “Juan Andrés Álvarez”, lo que garantiza que las víctimas van a tener la posibilidad de que sus perjuicios sean reparados en justicia y paz.

v) Señaló que de acuerdo a lo informado por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, logró establecer que por reparto la vigilancia de la pena impuesta a **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ**, por parte del Juzgado Penal Especializado de Valledupar, el 15 de enero de 2010, por el Delito de Concierto para Delinquir, le correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

vi) Precisó que la consumación del delito por el cual fue condenado el postulado **MORALES BENÍTEZ**, y por el cual se está solicitando la exclusión, se llevó a cabo el 18 de julio de 2011.

2. Ministerio Público

Por su parte, el representante del Ministerio Público, luego de hacer un recuento de lo expuesto por el señor fiscal, sostuvo que el funcionario del ente investigador probó la existencia de la causal 5ª del artículo 11ª de la Ley 975 de 2005, por lo cual la solicitud de exclusión debe despacharse positivamente.

3. Representantes de víctimas

la señora *representante de víctimas de la Defensoría del Pueblo, Regional Atlántico, Dra. Ana Isabel Torres de Larios*, indicó se encuentran dados los requisitos para excluir al postulado Jader Luis Morales Benítez del proceso de justicia transicional, conforme a lo peticionado y probado por la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, el *Dr. Alberto Luis Padilla Díaz, representante de víctimas, también adscrito a la Defensoría del Pueblo, Regional Atlántico*, señaló que la solicitud de la Fiscalía tiene fundamento y por lo tanto la exclusión debe ser decretada.

4. El postulado

Al concedérsele el uso de la palabra al postulado, JADER LUIS MORALES BENÍTEZ, señaló que no hay motivos legales para oponerse a la solicitud que deprecia la Fiscalía, sin embargo hay unas razones por la cuales cometió el delito de fuga de presos, las cuales son de importancia en esta oportunidad.

En ese sentido, el postulado indicó que se intentó fugarse de la cárcel Modelo de Barranquilla por cuanto su solicitud de traslado no fue atendida por el Inpec, dejando así en peligro inminente su vida y la de su familia, ya que había sido objeto de varias amenazas en ese sentido.

Aduce el postulado, que lo único que buscaba era preservar su vida, pues ya hasta ese momento tres de sus compañeros de prisión, también postulados a la Ley de Justicia y Paz, habían sido asesinados.

Adicionalmente, anotó que al momento de la ejecución de la fuga no tenía conciencia de ilicitud, pues había ingerido licor y alucinógenos "pepas" al

interior del penal, lo cual, sumado al estado depresivo en el que se encontraba por causa de las amenazas, hizo que no supiera lo que estaba haciendo.

Por otro lado, sostuvo que es su intención colaborar con la construcción de la verdad dentro del proceso de Justicia y Paz, tanto que antes y después de la fuga ha seguido colaborando con información sobre los crímenes que cometió en razón a su pertenencia al GAOML, por lo que considera que una potencial exclusión sería una grave consecuencia para las víctimas y sí un favor a los terceros que les interesa que él no siga denunciando los hechos y personas que colaboraron para consumación de los mismos.

Resalta que son muchos los hechos que no ha confesado y que está en condiciones de hacerlo, siempre y cuando siga como postulado, pues de lo contrario correría peligro él y su familia.

Finalizó indicando que se encuentra en el camino de la verdadera resocialización, pues se ha encontrado con Dios y está haciendo lo posible para lograr el perdón personal, el de las víctimas y el de la sociedad.

5. La defensa

Llama la atención considerando la diligencia de la Fiscalía para solicitar la exclusión de los postulados pero no así para garantizar los derechos de éstos.

Afirma no tener argumentos legales para oponerse a la pretensión de la Fiscalía, pero que en todo caso la Magistratura debe analizar los argumentos de la defensa y no aplicar matemáticamente las causales de exclusión que invoque el fiscal.

Así las cosas, dice que su representado obró en un estado de necesidad, pues estaba en riesgo su vida, que habían antecedentes dentro del penal de los que fácilmente se podía inferir consecuencias lamentables para la vida e integridad del postulado MORALES BENÍTEZ y la de su familia.

Resalta que la decisión tomada por su defendido en aquella oportunidad fue consecuencia del abandono del Estado, de la precariedad y negligencia de las autoridades para garantizar la vida del postulado, pues a pesar de haber denunciado en varias ocasiones que su vida se encontraba en peligro, no pudo lograr de otra manera que fuera trasladado.

Otro argumento que expone es que la notificación para la realización de la audiencia de exclusión fue “precaria”, pues no contó con el tiempo necesario para preparar la defensa, especialmente para recaudar las pruebas necesarias a fin de ofrecer certeza sobre la necesidad que tenía el postulado de ser trasladado, así como de la intención del mismo de evadirse realmente de la prisión, pues fue encontrado una vez pasó los límites de la misma, lo que en criterio del defensor es muestra de que no quería fugarse.

Del mismo modo, especuló respecto de las consecuencias que tendría que el postulado sea excluido de la Ley de Justicia y Paz, pues en su opinión ello elevaría el nivel de peligro que corre MORALES BENÍTEZ, pues son muchas las víctimas que podrían atentar contra su vida, así como personas que se han visto involucradas en delitos que ha confesado.

Finalmente, considera que las consecuencias que tendría para las víctimas el hecho de que el postulado sea excluido serían negativas, pues naturalmente en el régimen de justicia ordinaria el postulado no podrá hablar libremente sobre todos los hechos que faltan por confesar, tampoco se podrán tener como pruebas las confesiones que ha hecho bajo la égida de Ley 975 de 2005.

Bajo esos presupuestos pide que se tenga “compasión” con el postulado y se permita que continúe en el proceso especial de Justicia y Paz.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Consejo Superior de la Judicatura

De la competencia para resolver.

1. Sea lo primero indicar que el artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011¹⁶ señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: “Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simiti), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”.

¹⁶ Emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

Acorde con los planteamientos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así como de los elementos materiales probatorios que emergen del paginario y de la solicitud de exclusión, se deduce que **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ**, durante su permanencia en el Frente "Juan Andrés Álvarez", desmovilizado como fracción del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.–, desde su ingreso, el 23 de abril de 2000, hasta el día de su captura, el 4 de diciembre de 2005, desplegó su actuar delictivo conjuntamente con otros miembros del grupo ilegal en varias poblaciones del Departamento del Cesar como lo son: La Jagua de Ibirico, Agustín Codazzi, Becerril, entre otros¹⁷. Por ello, la jurisdicción, teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, así como el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹⁸, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

2. Si bien la institución de la *exclusión* no tenía expresa consagración legal en el texto original de la Ley 975 de 2005, ni en sus Decretos Reglamentarios, en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha ocupado del tema considerando que la competencia para conocer de alguna solicitud en ese sentido proveniente de la Fiscalía General de la Nación, por estimar ausente cualquiera de los requisitos para que el postulado sea beneficiario con la pena alternativa, debía ser resuelta por la Sala de Justicia y Paz en cualquier etapa procesal¹⁹.

En la exposición de motivos del proyecto de Ley 096 de 2011²⁰, el legislador consideró necesario regular en dos nuevos artículos adicionales de la Ley 975 de 2005 el tema de la exclusión bajo las siguientes consideraciones:

Consejo Superior

"Ante el vacío de la Ley 975 de 2005 en esta materia, se propone incluir el instituto de la exclusión del proceso de la finalización del mismo por renuncia voluntaria del postulado. Lo anterior, teniendo en cuenta los desarrollos jurisprudenciales en este sentido. En efecto, la jurisprudencia penal ha resuelto situaciones como las establecidas en los dos artículos que se proponen. En esta medida, la propuesta consiste en la consagración legal de una práctica ya existente. Habida cuenta que la actividad de los fiscales y magistrados ha sido evidentemente tímida y cauta al momento de depurar el

¹⁷ Conforme lo expuso el delegado fiscal en desarrollo de la audiencia.

¹⁸ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, rad. 34423, M.P. José Leonidas Bustos Martínez; decisión del 22 de agosto de 2012, rad. 39162, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, entre otras. Ha expresado esa Corporación: "Cuando a través de distintos actos se exterioriza la voluntad de separarse del acuerdo transicional, se impone la exclusión. En términos procesales, ésta se define como aquella decisión en virtud de la cual, el competente, esto es, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado–, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria".

²⁰ Exposición de motivos Cámara, Gaceta 690/2011.

universo de postulados, resulta necesario consagrar legalmente las directrices trazadas en la materia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El propósito consiste en excluir del procedimiento a los postulados que únicamente han figurado de manera formal en las listas enviadas por el Gobierno Nacional, pero que no ha sido posible ubicar ni lograr su comparecencia en el proceso. Así mismo, se hace necesario excluir a los que voluntariamente desisten de someterse al proceso de justicia y paz o expresan libremente su decisión de no continuar en el proceso. También se requiere excluir del proceso a quienes no satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley, tan pronto se acredita esta situación.

La depuración del universo de postulados debe traer como consecuencia una mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que el esfuerzo de los diferentes equipos de trabajo de fiscales y magistrados de justicia y paz se podrá concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos (resaltado por la Sala).^{21, 22}

Como resultado de lo anterior, la Ley 1592 de 2012 consagró en el artículo 5, que adicionó el canon 11A a la Ley 975 de 2005, la *terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión de la lista de postulados*, bajo el entendido que:

“Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

(...)

Consejo Superior de la Judicatura

5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado

²¹ Página Congreso de la República http://www.camara.gov.co/portal2011/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_proyectosdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=476

²² La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-752 del 30 de octubre de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, mediante la cual se analizó la Constitucionalidad de los artículos 8° y 37 de la Ley 1592 de 2012, al referirse al tema de la exclusión señaló: “En armonía con tal propósito, se propuso crear también la figura de la “exclusión”, con la finalidad de elevar a norma jurídica una práctica ya existente a partir de los desarrollos jurisprudenciales en la materia. En efecto, tal y como se mencionó en la exposición de motivos, la Ley 975 de 2005 no había consagrado expresamente la posibilidad de excluir a los postulados del proceso de justicia y paz, cuando éstos no cumplieran los requisitos de elegibilidad previstos en sus artículos 10 y 11, razón por la cual, dicho vacío venía siendo llenado, por vía de interpretación, a través de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, dada la dinámica y complejidad de los procesos de justicia y paz, la actividad de las autoridades judiciales competentes se había mostrado tímida y cauta frente a la depuración de los postulados que no cumplieran los compromisos adquiridos, lo que hacía necesario la consagración legal de la exclusión con miras a unificar los criterios de aplicación, generar un mayor nivel de confianza en los operadores jurídicos y buscar la efectividad del proceso de justicia y paz y el enfoque del mismo en las personas que están dispuestas a cumplir con los requisitos de elegibilidad y contribuir a la reconstrucción de la paz, finalidad de la Ley 975 de 2005”.

de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión”
(destacado por fuera del texto original).

3. Por lo expuesto en precedencia, la competencia para conocer y resolver la solicitud de exclusión conforme a lo normado en los numerales 2 y 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, presentada por la Fiscalía Cincuenta y Ocho Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, radica en esta Sala de Conocimiento.

Preliminares.

1. El ámbito de aplicación del proceso de justicia y paz se circunscribe, conforme al artículo 2 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de *“las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional”*.

De lo cual emerge que la decisión de participar y mantenerse en el proceso de justicia y paz es absolutamente voluntaria, lo que demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés exteriorizado inicialmente con su desmovilización en todo momento del proceso, materializado, sobre todo, en *el cese de la violencia ocasionada y de nuevas actividades ilícitas, así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley*, en aras de alcanzar los propósitos de la reconciliación nacional, la paz sostenible y la convivencia, propios del nuevo rumbo dentro de la institucionalidad del Estado de derecho. De tal manera que el incumplimiento de los deberes legales en ese sentido conlleva la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Así entonces, no es suficiente con la postulación del desmovilizado por el Gobierno Nacional y que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, sino que es trascendente que preste su concurso durante todo el trámite, cumplir en todo momento los compromisos que prevé este sistema especial de enjuiciamiento en aras de resguardar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

2. En consonancia con lo anterior, precisamente la Ley 975 de 2005 en el artículo 10 establece los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva, señalando que podrán acceder a los beneficios que establece la Ley de Justicia y Paz los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación y que, entre otras circunstancias, acrediten el "*cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita* (Destaca la Sala)", lo cual es reiterado en el artículo 11.4 *ejusdem*, que alude a los requisitos de elegibilidad para desmovilización individual.

La máxima autoridad de la justicia ordinaria en torno al tema de las obligaciones que adquiere el postulado dentro del proceso de justicia y paz, y particularmente con relación aquella que tiene que ver con mantenerse privado de la libertad hasta que la autoridad judicial competente lo disponga, o estar a su disposición, ha señalado:

" (...) no amerita mayor esfuerzo entender que quien ha militado dentro de un grupo al margen de la ley, cuya duración en el tiempo se extendió por varios años, y se le atribuyen, en razón de la sujeción a esa facción, innumerables y variados crímenes, pero se le acoge luego de una negociación política en un proceso que se finiquitará, si bien con una sentencia condenatoria, no de la extensa longitud punitiva prevista ordinariamente para tan alta gama de graves crímenes, debe ser consciente que desde que se adscribe a tal trámite empezará a expiar sus culpas de varias maneras, y una de ellas es la restricción de su derecho de locomoción, a la cual ha de resignarse.

21.- Mas cuidadoso al observar esa obligación, debe ser quien se desmoviliza y se acoge al proceso transicional en tiempos en que soporta una larga condena en un centro de reclusión, porque le es viable ponerle fin a ese confinamiento, incluso al que se pueda derivar de otros casos en su contra aún no finiquitados, en un lapso mucho menor al que le correspondería por fuera de ese trámite especial.

22.- De manera que, un desmovilizado al cumplir esa obligación referida a la justicia -mantenerse privado de la libertad hasta que la autoridad competente lo disponga- reafirma su voluntad de someterse a los mandatos de la ley de justicia y paz y, por esa vía, también da inconfundibles y sinceras muestras de estarse a futuro a los demás compromisos e imposiciones legales.

23.- Obviamente, si el pacto que el postulado selló al someterse al programa para obtener los beneficios jurídicos, consiste en sujetarse al encierro de la manera como lo haya dispuesto el funcionario facultado para ello o simplemente estar a su disposición, su

evasión, con total independencia de las consecuencias penales, supone tanto el incumplimiento de una de las más serias obligaciones, como la afectación del trámite.

24.- *Bajo esa perspectiva, se estima que la incursión del postulado en la conducta punible, lo sustrae del medio en que lo ha depositado la autoridad, alejándolo del proceso excepcional, y al funcionario que lo tiene asignado se le hace imposible practicar las diligencias que implican su intervención, por lo que el caso queda destinado a la indefinición, a lo cual se le debe dar una doble lectura en el plano de la Ley 975 de 2005; por un lado, el incumplimiento a la obligación de permanecer privado de la libertad y por otro, la causación al proceso de consecuencias desastrosas (Negrillas de la Sala)''²³.*

A su turno, el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz: *“Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión”* (Negrillas fuera del texto original)

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 2 de abril de 2014²⁴, al referirse a la última de las causales de exclusión aludidas refirió:

“La redacción de la norma es clara, de donde se desprende sin dificultad que quien con posterioridad a la desmovilización cometa delito doloso y resulte condenado por el mismo, incurre en la causal y procede en consecuencia su exclusión del juicio transicional. En la otra hipótesis la norma hace alusión a quien luego de la postulación y encontrándose privado de la libertad comete delito. En el primer caso el presupuesto es la condena, en el segundo, basta que se establezca la comisión del delito.

La inteligencia de la norma conlleva a establecer la fecha de desmovilización y la fecha de ocurrencia del hecho, así como la determinación de que la condena impuesta se encuentre en firme, a efecto de concluir en la procedencia de la causal de exclusión” (Negrillas de la Sala).

Es de resaltar, y se enfatiza, que para configurar la causal de exclusión invocada por la Fiscalía General de la Nación, es necesario verificar que el ilícito que sustentó la sentencia condenatoria que se aduce hubiere tenido ocurrencia con

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 19 de febrero de 2014, rad. 41137, M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera.

²⁴ Radicado 43288, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

posterioridad al acto de *desmovilización*, porque es a partir de ese preciso momento cuando el postulado se encuentra en situación de cumplir con todas las cargas que le son demandables, en particular, aquella que tiene que ver con *el abandono total de cualquier actividad ilícita*. En este sentido apuntó la máxima autoridad de la justicia ordinaria en la providencia antes citada, destacando lo siguiente:

“Es importante tener claro el concepto de desmovilización por cuanto a partir de su ocurrencia, esto es, desde el momento en que se hace dejación de armas y se abandona la actividad delictiva, la persona perteneciente a ese grupo armado, llámese guerrilla o autodefensa, ha exteriorizado su voluntad de vincularse al proceso de paz, y adquiere un status legal, del cual se derivan derechos y obligaciones.

(...)

Entre las obligaciones, particularmente se destaca aquella que tiene que ver con el abandono total de cualquier actividad delictiva, por cuanto no hacerlo resultaría contrario a la pretensión del desmovilizado de vincularse a un proceso de paz, de reincorporarse a la vida civil; y repugna a los fines del proceso de paz, mantener en el mismo a quien persista en la actividad delictiva, dado que el delito es contrario a la paz” (Destaca la Sala).²⁵

3. Por su parte, el Decreto 3011 de 2013 en su artículo 35, al señalar a las *formas de terminación del proceso*, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.

2. Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.

(...)

Parágrafo 1. La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno Nacional, como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, sólo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme. En el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso” (Destacado por la Sala).

²⁵ *Ibidem.*

De la norma transcrita se infiere que para proceder a la exclusión del postulado del proceso regido por la Ley 975 de 2005 por parte de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, de acuerdo a la causal prevista en el numeral 5 del artículo 11A, adicionado por la Ley 1592 de 2012, solamente se requiere *la emisión de sentencia condenatoria de primera instancia*, que permita verificar la comisión de actividades delictivas dolosas por parte del postulado con posterioridad a su desmovilización.

Del caso en concreto.

1. De conformidad con los elementos probatorios allegados por la Fiscalía, se tiene que ~~JADER LUIS MORALES BENÍTEZ~~ participó de la desmovilización colectiva llevada a cabo por el grupo armado ilegal en el que militó entre el 5 y 10 de marzo de 2006 encontrándose privado de la libertad, acto entendido como exteriorización de la voluntad de deponer las armas y reintegrarse a la vida civil, momento a partir del cual emergieron las exigencias para con el proceso de justicia y paz, la sociedad, las víctimas y la comunidad internacional, principalmente el relacionado con *el cese de cualquier actividad ilícita* destacado además como requisito de elegibilidad en el numeral 10.4 del artículo 10 de la Ley 975 de 2005.

2. La Fiscalía General de la Nación para acreditar la causal de exclusión de ~~JADER LUIS MORALES BENÍTEZ~~, con base en lo contemplado en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, esto es, **por haber sido condenado “(..) por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización(..)”** en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, presentó, entre otros, como elemento material probatorio principal la sentencia ordinaria proferida el 6 de abril de 2015 por el Juzgado Quinto penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, dentro del proceso 08-001-60-01055-2011-80131-00²⁶, misma que se encuentra debidamente ejecutoriada²⁷, en la cual se condenó al precitado, entre otras, a la pena principal de *“cuarenta y ocho (48) meses de prisión por haber sido hallado responsable del delito de fuga de*

²⁶ Decisión que fue aportada por la Fiscalía delegada en desarrollo de la diligencia.

²⁷ Conforme al acta de lectura del fallo que acompaña la providencia, en donde se hace contar que en contra de la decisión “no se interpuso recurso alguno”. (Documento aportado por la Fiscalía en desarrollo de la diligencia). Así mismo, teniendo en cuenta la certificación signada por Nelson Emilio Robles Coronell, Oficial Mayor del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, en la cual informa que: “(..) dicha sentencia está debidamente notificada en estrado y ejecutoriada, razón por la cual fue enviada al Centro de Servicios del Sistema SPOA, a fin de ser repartida a un juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su resorte, mediante oficio No. 3661 de fecha 28 de mayo de 2015 (...)”.

presos (...)” y a la “*accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal impuesta*”. Así mismo, se le concedió “*el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pen[a], consagrado en el artículo 63 del C.P., modificado por la Ley 1709 del 2014 (...)*”. (Resaltas de la Sala)

Conforme se detalló en la sentencia condenatoria, el aludido punible de fuga de presos, descrito en el artículo 448 del Código Penal, aconteció “*el día 18 de julio de 2011, en horas de la madrugada*” produciéndose la evasión de **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** de la Cárcel Nacional Modelo de la ciudad de Barranquilla ubicada en la vía 40 No. 54-332, en donde permanecía privado de la libertad por los delitos de Concierto para Delinquir y Homicidio²⁸, “*razón por la cual los mandos superiores ordenaron realizar las labores de búsqueda, en especial en la parte trasera del penal donde queda un caño de aguas negras. Estando en esa labor, el dragoneante JUAN IBÁÑEZ RODRÍGUEZ [lo] encontró escondido dentro de la maleza a la orilla del caño, por lo que de manera inmediata fue capturado (...)*”.

De lo anterior se infiere claramente que el ilícito cometido por **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** tuvo ocurrencia con posterioridad a su acto de desmovilización, que aconteció, se itera, durante los días 5 y 10 de marzo de 2006, conforme a la lista de postulados privados de la libertad que remitió el entonces Comandante del Bloque Norte **RODRIGO TOVAR PUPO** alias “Jorge 40” al Gobierno Nacional²⁹, resultando a todas luces evidente la configuración de la causal invocada por el Despacho Fiscal.

Consejo Superior de la Judicatura

Además, no puede dejar pasar por alto esta Magistratura, de acuerdo a lo argumentado por autoridad judicial ordinaria en la parte motiva de la sentencia condenatoria, que el reprochable hecho cometido por **MORALES BENÍTEZ** dejó entrever “*el dolo para fugarse del establecimiento en donde estaba recluido (...), pues [su] salida se [dio] de manera subrepticia en horas de la madrugada para que no fuera visto por los guardias, utilizando sábanas amarradas y haciéndolo a través de una de las paredillas del penal, no por su frente ni con una orden judicial*”, acto con el cual pretendió evadir la acción de la justicia y mantenerse en la ilegalidad, importándole muy poco los derechos de las víctimas a conocer la verdad de los hechos por él cometidos y garantizar su reparación, así como los compromisos que había adquirido dentro del

²⁸ De acuerdo a la referencia que se hace en ese sentido en el numeral 4 del acápite “Hechos Probados”.

²⁹ Tal y como se detalló en acápite precedente.

proceso transicional, especialmente el que lo obligaba a permanecer privado de la libertad hasta que la autoridad judicial competente lo determinara, más aún teniendo en cuenta la entidad de los delitos confesados en versiones libres y que dieron lugar al adelantamiento en esta Sala de Justicia y Paz de varios procesos en su contra, tal y como se detalló en precedencia. (Resaltas de la Sala)

De igual manera, la evasión del postulado del centro de reclusión permitió develar la falta de seriedad y compromiso para con este especial proceso de paz y reconciliación, fracturando los mínimos elementales que le eran exigibles para hacerse acreedor a los beneficios consagrados en la normativa de justicia y paz, a pesar de habersele brindado todas las garantías procesales y constitucionales para que retomara su vida por el camino de la legalidad y lograra su reincorporación a la vida civil, enmendando así los errores cometidos en el pasado.

3. Ahora bien, no sobra aclarar que no obstante haberse dado la postulación de **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** por parte del Gobierno Nacional, ese solo acto no implica que el postulado automáticamente se hubiere hecho acreedor a los beneficios de la ley transicional, sino que desde el momento mismo de la desmovilización era necesario, en aras de resguardar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, verificar el cumplimiento en todo momento de los deberes que dispone este proceso especial que procura la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

Conclusión.

Consejo Superior de la Judicatura

Así las cosas, conforme a lo expuesto en precedencia, no se puede llegar a una conclusión diferente a que en este caso se reúnen los presupuestos exigidos para configurar la causal de exclusión esgrimida por la Fiscalía General de la Nación, por cuanto se logró determinar que el hecho ilícito doloso cometido por **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** y que motivó la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla tuvo ocurrencia con posterioridad a su desmovilización, imponiéndose su expulsión del proceso rituado por la normativa de Justicia y Paz y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión, lo que conlleva a que se le prive de la posibilidad de ser acreedor de la pena alternativa, sanción-beneficio imponible únicamente para aquellos postulados que se ciñan irrestrictamente a las condiciones que la ley les impone.

Contestación a las consideraciones de la defensa

Tanto la defensa técnica como la material propusieron alegatos que le son ajenos al proceso de Justicia y Paz, pues al argumentar que el postulado no tenía posibilidad de actuar de otra manera sino fugándose del penal para conservar su vida y buscar proteger la de su familia, es un argumento que busca derruir la culpabilidad, institución que no está en discusión en esta oportunidad, pues no es el estadio procesal ni la jurisdicción correspondiente para proponerlo.

Del mismo modo, el dicho del postulado en el sentido de no tener conciencia de la ilicitud de su comportamiento al momento de ejecutar la fuga, era un argumento propio del proceso en el cual fue condenado por el delito de fuga de presos, pero no del diligenciamiento que nos ocupa ora de la naturaleza de la audiencia de exclusión y su decisión.

En esta ocasión se busca constatar o descartar la existencia de una causal legal de exclusión, de las contenidas en el Art. 11A de la Ley 975 de 2005, específicamente la consagrada en el numeral 5°, la cual valga precisar es un causal meramente objetiva.

Ahora bien, revisados los elementos materiales probatorios que allegó la Fiscalía, de los cuales tuvieron conocimiento previo las demás partes e intervinientes, la Sala advierte que en el proceso que se adelantó contra el hoy postulado MORALES BENÍTEZ, el abogado que lo representó en esa oportunidad fue precisamente el que hoy defiende sus intereses, profesional del derecho que en su oportunidad legal no hizo reparo alguno a los argumentos que expuso el funcionario de instancia para concluir en la condena de su defendido por el delito de fuga de presos..

En lo atinente a la diligencia o no de la Fiscalía para solicitar la exclusión del postulado, la Sala se limita a decir que es un deber legal del Órgano Investigador actuar en este sentido cuando tenga conocimiento del incumplimiento, por parte de los postulados, de las obligaciones que han adquirido con el Estado. Si la Fiscalía o cualquier otra autoridad del Estado incumple las obligaciones que correlativamente le son propias, los postulados, por sí mismo o por intermedio de sus apoderados, cuentan con vías de acción idóneas para hacer efectivos sus derechos, por lo que entonces tampoco son de recibo en esta oportunidad, como argumento defensivo, decir de que no fueron escuchados los clamores de

protección que hizo en aquella oportunidad JADER LUIS MORALES BENÍTEZ. En todo caso, hay que tener en cuenta que hasta el momento las autoridades penitenciarias han cumplido con el deber de proteger la vida y la integridad personal o física del postulado, pues la Sala desconoce de atentados o agresiones que se hayan materializado en contra de éste, y él mismo hace presencia, como lo hemos advertido, en los diligenciamientos que nos ocupan.

Todo lo anterior sin perjuicio de que el Inpec tome las medidas de protección que especialmente demanden las personas, y para el caso si lo requiere el postulado, máxime si ellas son procesadas por crímenes de entidad superior como masacres, desaparición forzada y otras tantas que cometieron los miembros de la AUC y en ese sentido se oficiará a dichas autoridades.

Por todo lo anterior es que la Sala no atiende el llamado de la defensa técnica y material, en el sentido de despachar desfavorable la pretensión de la Fiscalía General de la Nación.

V. OTRAS DECISIONES.

1. Se insta a la Fiscalía para que proceda inmediatamente (ejecutoriada esta decisión) a compulsar copias de todo lo actuado en Justicia y Paz ante las autoridades judiciales competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar, con relación a los cargos que en su momento le fueron imputados a **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** y que se detallaron en el acápite precedente "III. Actuación Procesal", numerales 7, 7.1, 7.2. y 7.3, los cuales deberán ser suprimidos de las actuaciones que se adelantan en esta Sala de Justicia y Paz, siempre que los mismos no hayan sido imputados a otros postulados.

2. Teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía en desarrollo de la diligencia relacionada con las actuaciones adelantadas en la justicia ordinaria y que tienen que ver con posibles delitos en los cuales hubiere tenido participación **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ**, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, y dentro de las 36 horas siguientes, a través de la Secretaría de esta Sala, se comunique a los Despachos Fiscales y a las autoridades judiciales competentes que aparecen en los registros de esta actuación, relacionadas en el acápite "Requerimientos de la justicia ordinaria"

de esta decisión³⁰, a efectos de que, de mediar suspensiones, se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento si a ello hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11B de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, sin perjuicio de lo que por facultades y competencia corresponda de la Fiscalía actuante.

2.1. Una vez la presente decisión cobre ejecutoria, el postulado **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** (a. "JJ") será dejado a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, Despacho que se encuentra vigilando la pena que le fue impuesta al postulado **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ**, por parte del Juzgado Penal Especializado de Valledupar, el 15 de enero de 2010, por el delito de Concierto para Delinquir, de acuerdo lo refirió el representante del ente acusador³¹, *sin que pueda ser postulado nuevamente al proceso de Justicia y Paz y demás actuaciones judiciales correspondientes.*

3. El hecho de procederse a decretar la exclusión y en consecuencia, la terminación del proceso en contra de **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** no torna nugatorio los derechos especialísimos concedidos constitucional y legalmente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y en especial en esta actuación, pues debe advertirse que dado que este proceso fue diseñado bajo la égida de la verdad, los ex combatientes aún vinculados al proceso y principalmente los máximos responsables que militaron en el grupo ilegal al que perteneció el precitado, continúan con la obligación de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos.

Es por lo anterior que, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, "Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012", se insta a la Fiscalía General de la Nación para que informe "a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones [ahora Incidente de Reparación Integral] causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas", resaltando que, en todo caso "tendrán acceso a los programas de reparación administrativa

³⁰ Supra, página 2.

³¹ Supra, página 13, punto iv).

individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del presente Decreto”.

4. En firme la presente decisión, por Secretaría comuníquese la determinación adoptada en relación con el postulado **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta decisión, al Ministerio del Interior, para lo de su cargo y competencia.

5. En consideración a lo argumentado por el defensor y su representado, se insta al Inpec para que tome las medidas de seguridad necesarias a fin de garantizar los derechos propios del recluso, especialmente por haber fungido como postulado a la Ley de Justicia y Paz, en cuya virtud hizo algunas confesiones que involucraron las responsabilidades de muchas otras personas.

6. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación “podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”³².

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013, se insta a la Fiscalía para que, si hay lugar a ello, informe a la subunidad de bienes de esa entidad que en tratándose de los bienes que eventualmente hubiere entregado el postulado para fines de reparación, los mismos “continuarán en el proceso judicial con fines de extinción de dominio y se tendrá como entrega efectuada a nombre del grupo armado organizado al margen de la ley”.

8. En todo caso la terminación del proceso de justicia y paz reactiva el término de la prescripción de la acción penal.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

RESUELVE:

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del postulado **JADER LUIS MORALES BENÍTEZ** (a. "JJ"), identificado con la cédula de ciudadanía número 71.943.576 de Apartadó (Antioquia), exmilitante del Frente "Juan Andrés Álvarez" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC-, de acuerdo a la solicitud presentada por la Fiscalía Cincuenta y Ocho Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, esto es, por la comisión de un delito doloso cometido con posterioridad a la desmovilización, de conformidad con la causal prevista en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, que fue adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite "V. Otras decisiones".

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y el de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase

Consejo Superior
Cecilia Leonor Olivella Araujo
CECILIA NEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Magistrado
(Ausente por comisión)